

CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas. 17 de marzo de 2022, a Despacho de la señora Juez informando que para el presente proceso, fue allegado memorial suscrito por el demandante, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

A despacho, sírvase proveer;


JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.

diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-00074

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se resuelve lo que corresponda dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra ARGENIS RONDON JIMENEZ, radicado con el n.º 17495-40-89-001-2019-00074-00.

En el memorial que antecede, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud que la parte requerida canceló la obligación.

Atendiendo el contenido del artículo 461 del C.G. del P., se accederá al pedimento deprecado decretando la terminación del proceso por pago; y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

En el evento de que obren títulos de depósito judicial o lleguen con posterioridad serán entregados a quien le fueron descontados.

No habrá lugar a condena costas conforme a lo indicado por la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, La JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado, por pago total de la obligación el presente proceso Ejecutivo radicado 2019-00074 promovido por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A, contra ARGENIS RONDON JIMENEZ; lo anterior, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por secretaria expídase las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ORDENASE el Desglose de los documentos acompañados como base de recaudo ejecutivo con destino a la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial, a su costa, los cuales llevarán las constancias de rigor.

CUARTO.- En caso tal que en el futuro se consignen dineros con ocasión de las medidas cautelares, hágase **DEVOLUCIÓN** a la parte que le fueron descontados.

QUINTO.- No hay lugar a condena en costa de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
JUEZA